

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5260**

**RADICACION No. 035-2015-00343-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente, para fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien objeto de Litis, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del CGP, se

**RESUELVE**

**FIJESE FECHA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-700965 de propiedad de los demandados **CARLOS IGNACIO ARGOTE HERNANDEZ** y **MARIA JANETH RUEDA** y avaluado en la suma de **\$32.020.500** (Fol. 168) para el día 22-08-2018 a las 8:30 AM al tenor del Art. 448 del CGP.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (Art. 448 CGP) y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo respectivo del bien (Art. 451 CGP).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el Art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

**Carlos Eduardo Silva Cano**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5299**

**RADICACION No. 035-2015-00343-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia de secuestro practicada el 09/03/2018 (Fol. 144) se señaló que el inmueble aquí embargado genera cánones de arrendamiento.

En consecuencia, **OFICIESE** a la secuestre **SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S**, quienes se localizan en la Carrera 2 C No. 40 -49 Apto. 303 A Tel. 3785653 - 3203604320, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le envía rinda informe de su gestión indicando las razones por las cuales no han sido puestos a disposición del presente proceso ejecutivo los dineros percibidos por arrendamiento del bien inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-700965, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas por la ley.**

De igual manera, sírvase informar quien arrenda el bien inmueble y cuál es el valor del canon.

Informesele a la auxiliar de la justicia que deberá poner a disposición de este juzgado y a cargo de este proceso en la cuenta No. **760012041617** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que de ser el caso hayan sido puestos a su disposición.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales,  
CARLOS ANDRÉS SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5270**  
**RADICACION No. 027-2015-00473-00**  
Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora - cesionaria solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien objeto de Litis.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos que alude el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**FIJESE FECHA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-836315 de propiedad de la demandada **MARYURI SALAZAR GOMEZ** para el día 23-08-2018 a las 9:30 AM al tenor del Art. 448 del CGP.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (Art. 448 CGP) y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo respectivo del bien (Art. 451 CGP).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el Art. 450 del C.G.P. Líbrese por secretaria el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

*Carlos Eduardo Silva Cano*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5298**  
**RADICACION No. 027-2015-00473-00**  
Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia de secuestro practicada el 17/02/2016 (Fol. 135) se señaló que el inmueble aquí embargado genera cánones de arrendamiento.

En consecuencia, **OFICIESE** a la secuestre **MARISELA CARABALI**, residente en la Carrera 26 No. D28 B 39 Tel. 4453514 - 3206699129, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le envía rinda informe de su gestión indicando las razones por las cuales no han sido puestos a disposición del presente proceso ejecutivo los dineros percibidos por arrendamiento del bien inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-836315, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas por la ley.**

De igual manera, sírvase informar quien arrenda el bien inmueble y cuál es el valor del canon.

Informesele a la auxiliar de la justicia que deberá poner a disposición de este juzgado y a cargo de este proceso en la cuenta No. **760012041617** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que de ser el caso hayan sido puestos a su disposición.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~05 de julio de 2018~~  
03 de julio de 2018

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5263**

**RADICACION No. 013-2016-00501-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien objeto de Litis.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos que alude el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**FIJESE FECHA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-280358 de propiedad de la demandada **NOHORA MARIA OCORO COLORADO** y avaluado en la suma de **\$24.649.500** (Fol. 112), para el día 16-08-2018 a las 8:30 PM al tenor del Art. 448 del CGP.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avaluó (Art. 448 CGP) y postor hábil que previamente consigne el 40% del avaluó respectivo del bien (Art. 451 CGP).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el Art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Febrero de Ejecución  
Civiles Municipales  
Fecha: 05 de Julio de 2018

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5297**  
**RADICACION No. 013-2016-00501-00**  
Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia de secuestro practicada el 12/10/2015 (Fol. 66) se señaló que el inmueble aquí embargado genera cánones de arrendamiento.

En consecuencia, **OFICIESE** a la secuestre **DEISY CASTAÑO CASTAÑO**, residente en la Carrera 4 N 11-45 oficina 704 Edificio Banco de Bogotá Tel. 3158153296 - 3206679140, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le envía rinda informe de su gestión indicando las razones por las cuales no han sido puestos a disposición del presente proceso ejecutivo los dineros percibidos por arrendamiento del bien inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-280358, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas por la ley.**

De igual manera, sírvase informar quien arrenda el bien inmueble y cuál es el valor del canon.

Informesele a la auxiliar de la justicia que deberá poner a disposición de este juzgado y a cargo de este proceso en la cuenta No. **760012041617** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que de ser el caso hayan sido puestos a su disposición.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgades de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5259**  
**RADICACION No. 029-2015-00278-00**  
Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente, para fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien objeto de Litis, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del CGP, se

**RESUELVE**

**FIJESE FECHA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-234185 de propiedad del demandado **JOHN EDUARD QUINTERO PARRA** y avaluado en la suma de **\$55.702.500** (Fol. 120), para el día 15-08-2018 a las 8:30 AM al tenor del Art. 448 del CGP.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (Art. 448 CGP) y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo respectivo del bien (Art. 451 CGP).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el Art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SIENA CAÑO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5185**

RADICADO: 7600114003- 002-2012-00095-00  
Santiago de Cali, tres (03) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto No. 4411 del 30/05/2018 notificado en estado No. 94 del 01/06/2018 (folio 342 del plenario), y auto No. 4412 del 30/05/2018 notificado en estado No. 94 del 01/06/2018 (folio 347 del plenario).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, respecto al auto No. 4411 del 30/05/2018:

**1.-** el escrito de **objeción a la liquidación** del crédito “notificada mediante estado 57 del 09/04/2018” y que arroja el saldo de UN PESO, presentada en la oficina de ejecución de fecha de fecha el **12/04/2018**, fue formulada por la memorialista, NO por su poderdante. Y en razón a ello debe dársele el trámite.

**2.-** En la nueva liquidación que se presenta por activa, y que arroja un saldo en contra del demandado por valor de \$9.076.276, se fundamenta en un supuesto pagare por valor de \$7.000.000 que no es objeto de este proceso, y **la única obligación que aquí se ejecuta** corresponde a un pagare por valor de **\$13.573.536 e intereses moratorios a partir del 01/05/2011.**

De igual manera en esa liquidación se incluyó intereses corrientes y moratorios simultáneos sin que en las pretensiones de la demanda se hubieren pedido los primeros.

Existe **ERROR GRAVE**, en ambas liquidaciones porque: **a.-** no se imputan los pagos mes a mes que se le han descontado a su prohijado, y sobre el saldo de estos es que se deben liquidar los intereses moratorios, y es ilegal descontar los abonos al final como si no se hubiesen generado., **b.-** De igual manera solo se reputa como abono la suma de \$26.999.332, cuando a él se le han descontado la suma aproximada de \$50.000.000. **c.-** Que independientemente se haya hecho el abono procesal o extraprocesal, es un pago, y debe imputarse, esto en relación a lo afirmado en el auto No. 2269 del 05/04/2018, en donde se corrige el error en el pago aplicado por valor de \$10.426.701.

**3.-** Este juzgado tiene una enorme confusión porque no tiene claridad en que pagos a ordenado entregarle al demandante, ni tampoco que descuentos le han efectuado al demandado.

Solicita no tener las liquidaciones anteriores y se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene la devolución de los depósitos al demandado.

**TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién en término se opone al mismo, porque la obligación que hace alusión la demandada \$7.000.000 no corresponde a este proceso, se hizo referencia a ese valor por el saldo de capital que arrojó la liquidación anterior, además de los intereses, al momento de actualizarla en los términos del art. 446 del cgp. Que no es posible imputar en la liquidación el valor de los depósitos descontados mes a mes, porque este solo es procedente en la fecha en que se ordena el pago en los términos de los arts. 431, 447, del cgp, y 1653 del c.c. frente al error de imputar la suma de \$10.426.701, como pago extraprocesal, habiéndose aclarado que esta corresponde a los depósitos entregados, no corregir el mismo se estaría generando un enriquecimiento sin causa por parte del demandado. El control de legalidad generado por el Juzgado en el auto No. 4411 del 30/05/2018, es un derecho que le asiste al tenor del art. 132 del cgp. No se puede decretar la terminación porque a la fecha no se paga el total de la misma y los únicos pagos recibidos

son por valor de \$26.999.332. Solicita no se revoque la providencia atacada y se condene en costas a la parte demandada

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia y a efecto de absolver los interrogantes e inconformidades referidas por pasiva frente a los autos atacados es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- Efectivamente **le asiste razón** a la memorialista, en que la **objeción a la liquidación** del crédito "notificada mediante estado 57 del 09/04/2018" y que arroja el saldo de UN PESO, presentada en la oficina de ejecución de fecha el **12/04/2018**, fue formulada por la memorialista- abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, NO por su poderdante.

Sin embargo, pese a ello, tampoco habría lugar de darle trámite en dicha oportunidad, porque la formula en el término de ejecutoria del auto que resuelve sobre la liquidación del crédito aludida y no en el término del traslado de aquella tal como lo regula el art. 446-2 del cgp.

2.- No es cierto, que se haya aceptado una actualización de la liquidación de crédito presentada por activa, correspondiente a un pagare por \$7.000.000 inexistente, pues solo de la mera lectura de la misma, que reposa a folio 300 del expediente se verifica que ahí se relaciona el saldo de capital del pagare que aquí se ejecuta y los intereses causados sobre dicha obligación. De hecho tampoco es cierto que aquella se presentó cobrando interés de plazo o corrientes. Para claridad hágase lectura del anexo en que se soportó está.

Además, respecto de aquella no hay lugar a desgastarse pues se dejó sin efecto alguno las actuaciones a las que se aluden el auto que nos convoca, en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp.

3.- Como se dejó dicho en las providencias que se recurren, a efecto de generar transparencia en la ejecución de este proceso, se verificó uno a uno, los depósitos descontados al demandado, discriminado los consignados tanto en el juzgado de origen y en este, únicos por los que ha trasegado el proceso. Además de determinar los efectivamente pagados y los pendientes de pago, arrojando los valores que en el cuadro aludido se reportan.

La memorialista de manera insistente afirma que al demandado se le han descontado aproximadamente \$50.000.000 y hoy comprendo de donde surge tal equivoco, y con sobrada razón se mantiene en su yerro. Veamos porque:

El banco agrario, atendiendo la solicitud del demandado ALVARO PAZ JARAMILLO, el **18 de abril de 2018**, mediante comunicado GOC-UPDE-2018-11441, le informan que de la consulta de depósitos especiales del banco agrario se evidencio "la existencia de 11 depósitos judiciales pendientes de pago por un valor total de \$6.059.494 y 91 depósitos pagados por un valor total de \$44.830.476, información con fecha de corte abril 17 de 2018" ... (Negrillas y subraya fuera del texto.)

Sin embargo **esa información esta errada, por imprecisa**, pues en la misma no determinó que numero de depósitos de los que refiere pagados corresponde a los trasferidos del juzgado de origen, que es lo que hace que se altere el saldo reportado por dicho rublo.

Este despacho como todos los demás, pueden acceder al portal web del banco agrario, y la información que arroja este es la misma que debe reportar directamente el banco agrario,

pues recuérdese que con soporte en ella es que nosotros generamos los pagos de los depósitos que reporta el banco y que a su vez le consigna el pagador – COLPENSIONES., quién a su vez también envió la relación de los descuentos generados por cuenta de este proceso (ver fol.189 y 190), los cuales son los mismos que registra el portal del banco agrario.

Tenga presente la memorialista que el oficio No. 1495 del 14/05/2012 que comunicó el embargo sobre la pensión del demandado y que fue dirigido al Instituto de seguros social, tal con se verifica en su reverso solo fue retirado por el demandante el 29/07/2012 y tal como la afirma COLPENSIONES (fl.190-192), solo fueron ingresados en la nómina de septiembre de 2012, además relaciona uno a uno los depósitos consignados con fecha de corte **a abril de 2017 en la suma de \$26.999.332.**

Se itera la información que registra el portal del banco agrario, corresponde a los depósitos que el pagador reporta, solo que al contestar el oficio o petición al demandado, no discriminaron los depósitos trasferidos, y que se verifica en los listados que nuevamente se agregan al expediente y que registran en el ítem de fecha de pago- la fecha de trasferidos.

Para mayor claridad y sobre todo para que por fin se zanjé esta discusión se resume la suerte de los depósitos consignados hasta la fecha de este auto en el cuadro que sigue a continuación:

CONCEPTO	DEPOSITOS TRASFERIDOS	DEPOSITOS PAGADOS	DEPOSITOS PEDIENTES DE PAGO	TOTAL
JUZGADO 2 CIVIL MPAL	\$ 17.420.144,00	\$ 12.847.892,00	\$ 1.089.568,00	\$ 31.357.604,00
JUZGADO 7 CIVIL DE EJECUCION	\$ -	\$ 14.151.440,00	\$ 6.671.148,00	\$ 20.822.588,00
<b>TOTAL</b>	\$ 17.420.144,00	\$ 26.999.332,00	\$ 7.760.716,00	\$ 52.180.192,00

Observe abogada, que en este cuadro se verifica con claridad el yerro reportado por el banco agrario al darle la información a su poderdante y que generó todo este desgaste en la búsqueda de esos depósitos que solo cambiaron de denominación y como se confirman con el reporte del pagador, corresponde a todos los que a su poderdante le han descontado.

En dicho contexto la liquidación modificada se ajusta a derecho y corresponde a la realidad procesal y al pago efectivo de los depósitos entregados a la entidad demandante, los cuales no se imputan mesa mes sino cuando se genera la orden de pago, pues así lo regula la ley, ya que en esa fecha es que se materializa el mismo, sin dejar de lado que el C.S.J, aun no regula lo previsto en el art. 593-10 del cgp, norma con la que se pretende generar el equilibrio entre las partes.

Así las cosas no hay lugar a revocar los autos atacados y como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 10 del art. 321, en concordancia con el art. 446-3 del cgp se concederá la apelación en el efecto diferido, pero para el efecto, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo. Vencido este, regrese a despacho para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar contra el auto No. 4411 del 30/05/2018 notificado en estado No. 94 del 01/06/2018 (folio 342 del plenario), y auto No. 4412 del 30/05/2018 notificado en estado No. 94 del 01/06/2018 (folio 347 del plenario). conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto diferido, al tenor del numeral 10 del art. 321, en concordancia con el art. 446-3 del cgp

**TERCERO:** súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, regrese a despacho para lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

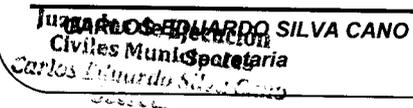
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de julio de 2018

  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
Carlos Eduardo Silva Cano

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5267**

**RADICACIÓN No. 002-2009-01071-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita nuevamente se requiera a las empresas municipales de Cali-EMCALI para que informen el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en contra de la aquí demandada y se informe el estado actual de la deuda que esta tiene con esa entidad.

Revisado el expediente se observa que mediante comunicación No. 02900 del 11/04/2018 (Fol. 234), dicho entidad ya dio respuesta a los interrogantes solicitados por la peticionaria.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**NIEGUESE LA PETICION** solicitada por la apoderada de la parte actora y **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018;  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5266**  
**RADICACIÓN No. 013-2008-00585-00**  
 Santiago de Cali, 03 de julio de 2018

Se allega al expediente comunicación 201841310300050501 del 26-06-2018 remitida por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda mediante el cual informa que las retenciones del mes de enero hasta el mes de marzo de los corrientes no pudieron realizarse como quiera que el demandado se encontraba incapacitado.

No obstante, consultado el portal web del banco agrario se evidencia que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo, que aún se encuentran pendientes de pago a favor de la parte actora.

En consecuencia, como quiera revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$3.282.380 (Fol. 118) y de costas procesales por valor de \$961.280.80 (Fol. 18) para un total de **\$4.243.660,80**, y se han pagado la suma de **\$3.285.637**, quedando un excedente de **\$958.023,80**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la parte demandante **MARGOT MUÑOZ ILES** identificada con la C.C. No. 29.433.020, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$580.728**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002207147	29433020	MARGOT MUNOZ ILES	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$290.364,00
469030002224691	29433020	MARGOT MUNOZ ILES	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$290.364,00

LA JUEZ



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

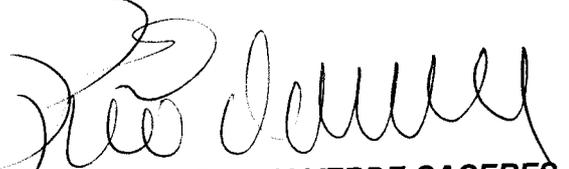
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5266**  
**RADICACION No. 032-2004-00241-00**  
Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 1034 del 04/04/2018 remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali mediante el cual informan que la solicitud de embargo de remanentes solicitadas por este juzgado para el proceso bajo Rad. 015-2017-00176-00, no surte efectos, como quiera que la señora María del Socorro Díaz Vargas, no es parte dentro de ese proceso.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimientos de las partes, el oficio que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5264**

**RADICACION No. 010-2016-00598-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Se allega oficio No. 1991 del 26/06/2018 remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad mediante el cual informa que revisadas sus arcas no se encontraron depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimientos de las partes, el oficio que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
CIVIL MUNICIPAL  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5228**  
**RADICACION No. 024-2015-00730-00**  
Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita nuevamente se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas GUN 675.

En consecuencia, **AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN** el memorial presentado por la apoderada de la parte actora y **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 2881 del 11/04/2018 (Fol. 35) y No. 3892 del 11/05/2018 (Fol. 38).

**CONMINESE** a la apoderada de la parte actora para que revise atentamente las actuaciones generadas al interior de este expediente, a efectos de evitar actuaciones innecesarias y la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~09 de julio de 2018~~ 14  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5265**

**RADICACION No. 009-2016-00624-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Se allega al expediente el despacho comisorio No. 13 del 15/02/2017 devuelto sin diligenciar por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Gestión Jurídico Administrativa, como quiera que el apoderado de la parte actora solicito la suspensión de la diligencia de secuestro.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimientos de las partes, la remisión del despacho comisorio sin diligenciar, que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5262**

**RADICACIÓN No. 026-2017-00129-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate sobre el bien objeto de Litis.

Revisado el expediente se observa que aún no se ha liquidado el crédito al tenor del art. 466 del CGP, y en consecuencia, no se accederá por ahora a la petición deprecada por activa.

No obstante, como quiera que se evidencia que a folio 68-71 la parte actora allegó liquidación del crédito, misma que por auto No. 3114 del 18/04/2018 (fl 76) se abstuvo de generar pronunciamiento al no aportarse el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali debidamente actualizado que acreditara a la señora Rosalba Montaña Sánchez como administradora de la copropiedad demandante al tenor del Art. 48 de la Ley 675 del 2001, se ordenara a la apoderada de la parte actora que se atempere a dicha providencia y aporte la liquidación del crédito en los términos allí solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

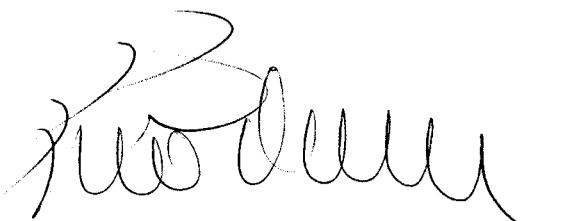
**RESUELVE**

1.- **NIEGUESE** por ahora la solicitud de **FIJAR FECHA PARA EL REMATE** deprecada por activa, por no reunir las exigencias del art. 446 y 448 del CGP.

2.- **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 3114 del 18/04/2018 (Fol. 76) y **CONMINESE NUEVAMENTE** para que presente la liquidación del crédito actualizada en los términos del Art. 446 del CGP, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado, al tenor del Art. 48 de la Ley 675 del 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA GANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5268**

**RADICACIÓN No. 028-2015-00247-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este juzgado a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente que aún se encuentran sin pagar a la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$24.759.285 (Fol. 95) y de costas procesales por valor de \$1.640.100 (Fol. 89) para un total de **\$26.399.385** y se han pagado la suma de **\$13.124.093**, quedando un excedente de **\$13.275.292**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **MAURICIO BERON VALLEJO** identificado con la C.C. No. 16.705.098, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.881.194**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002180638	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 447.260,00
469030002192741	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 477.978,00
469030002208174	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 477.978,00
469030002222562	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 477.978,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 05 de Julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5281**  
**RADICADO: 006-2013-00544-00**  
 Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso a favor del demandado.

Bajo dicho contexto, como quiera que el presente proceso ejecutivo encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandado **EMIRO PEREA MENA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 2.494.465, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$1.371.602.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002194035	800133802	COOPERATIVA COOPDOMU ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002194036	800133802	COOPERATIVA COOPDOMU ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002194037	800133802	COOPERATIVA COOPDOMU ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002199374	8001338023	COOPDOMUS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002214468	8001338023	COOPDOMUS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002217018	800133802	COOPERATIVA COOPDOMU ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2018	NO APLICA	\$ 145.702,00
469030002227971	8001338023	COOPDOMUS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00

3.- Por secretaria remitase el oficio No. 07-2177 obrante a folio No. 183 del plenario al pagador de Colpensiones.

4.- **CONMINESE** al demandado a fin de que radique el oficio de levantamiento de la medida ante al pagador para que en el evento de que se generen nuevos depósitos judiciales, en lo sucesivo se disponga el pago de los mismos.

5.- Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 03 de julio de 2018.

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5275**  
**RADICACION No. 024-2015-0633-00**  
Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo del vehículo de placas **TZO 313**, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, **TÉNGASE AVALUADO** el vehículo de placas **TZO 313** en la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$30.700.000)**, el cual se encuentra embargado (Fol.07) y secuestrado (Fol. 55-56) al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaría  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5276**

**RADICACION No. 013-2016-00858-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del vehículo de placas **UBR 633**, por valor de **\$23.400.000**, con soporte en el impuesto de rodamiento sobre vehículos y automotores.

En consecuencia, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, **TÉNGASE AVALUADO** el vehículo de placas **UBR 633** en la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23.400.000)**, el cual se encuentra embargado (Fol.32) y secuestrado (Fol. 116-117) al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
CIVIL MUNICIPAL  
CARLOS EDUARDO SIVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5277**

**RADICACIÓN No. 013-2016-00858-00**

Santiago de Cal, 03 de julio de 2018

Se allega memoriales presentado por el apoderado de la parte actora - cesionaria mediante los cuales solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo embargado y secuestrado en este expediente.

Petición a la que no se accederá por ahora, como quiera que aún no se reúnen los requisitos señalados en el Art. 448 del CGP, puesto que pese a que en el auto que antecede se está teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora – cesionaria en la suma de \$23.400.000, dicha providencia aún no se encuentra en firme.

No obstante, ejecutoriado este auto regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgador de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5278**

**RADICACIÓN No. 024-2011-00785-00**

Santiago de Cal, 03 de julio de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-763518, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, **TÉNGASE AVALUADO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-763518** en la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEITE PESOS MCTE (\$40.686.327)** con soporte en el avalúo comercial obrante a folios 133-156, al tenor del artículo 444 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACÉRES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva CANO  
Secretario